

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

### PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto . . . . .	0'25 »
Anuncios para suscritores, «línea» . . . . .	0'10 »
Idem para los que no lo son. . . . .	0'25 »

# Núm. 2176.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.  
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

## SECCION OFICIAL.

Número. 888.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

*Negociado Propiedades.*— Los Señores Alcaldes de esta provincia que al márgen se espresan, no habiendo cumplido con mandar á esta Administracion las certificaciones de las rentas de propios correspondientes al 2.º trimestre de 1880-81, reclamados en mi órden circular de 18 de diciembre último publicada en el Boletín Oficial núm. 2165 del mismo mes; se servirán hacerlo dentro el término de tres dias, esperando del celo de los mismos que no darán lugar á que tome alguna medida estrema, bien apesar de esta Administracion.

Palma 18 de Enero de 1881.—El Jefe Económico, Fermin Gonzalez Salazar.

#### Relacion que se cita al márgen.

Alaró, Alcudia, Artá, Búger, Bunola, Binisalem, Calviá, Escorca, Esporlas, Establiments, Inca, Llummayor, Montuiri, La Puebla, Santa Margarita, Sansellas, Sóller, Son Servera, Valldemosa y Mercadal.

Núm. 889.

*D. Guillermo Ignacio Más, Juez municipal letrado del distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma, y como tal encargado de la judicatura de primera instancia del mismo distrito, por traslacion del Sr. Juez propietario.*

Por el presente y único edicto se ponen á pública subasta por término de ocho dias, dos sacos declarados de comiso, ocupados á Catalina Mut, con corteza de pino, hurtada en el

predio «Son Guya» término de la villa de Santa María, que han sido justipreciados en veinte y cinco céntimos de peseta; para cuyo remate se señala el dia veinte y ocho de los corrientes á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado.

Palma diez y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Guillermo Ignacio Más.—Por mandado de S. S., Miguel Villalonga, Escribano.

Núm. 890.

*D. Antonio Cañellas y Clar, Escribano numerario y del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la Ciudad de Palma de Mallorca y su término.*

Certifico: que en los autos juicio ordinario promovidos ante dicho Juzgado y Escribanía de mi cargo, por el procurador D. Guillermo Sureda en nombre y representacion de D. Pedro José y D. Miguel Bosch y Verger, como apoderados de D. Francisco de San Juan y Francoli, contra la Excelentísima Diputacion Provincial, Doña María Antonia Brondo y Monserrat, D.ª Francisca Font y Muntaner, los herederos de D.ª Esperanza Mateu y D. Juan Mut y Danús, ó sus herederos, sobre cancelacion de ciertas hipotecas y gravámenes; al fólío treinta y ocho y siguientes recayó la sentencia que copio.—En la Ciudad de Palma de Mallorca á dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta, el Señor Don Gregorio Garcia de Leaniz, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este partido, en vista de los presentes autos, y.—Resultando que D. Pedro José y D. Miguel Bosch y Verger, como apoderados de Don Francisco de San Juan y Francoli; representados por el procurador Don Guillermo Sureda, dedujeron demanda ordinaria en diez y seis de Febrero de este año, contra la Excm. Diputa-

cion Provincial, D.ª María Antonia Brondo y Monserrat, D.ª Francisca Font y Muntaner, los herederos de D.ª Esperanza Mateu y D. Juan Mut y Danús, ó sus herederos, exponiendo que D. Francisco de San Juan era dueño del predio donominado *las Covas*, situado en el término de Petra, el cual fué vendido á Lorenzo Galmes y Munar, quien, á su vez, ha enagenado muchas porciones del mismo á diferentes personas; que aunque en realidad no pesaba sobre dicho predio ningun gravámen efectivo en el registro de la propiedad de Manacor, aparecen varios, cuales son: Primero. Una hipoteca constituida por D.ª Francisca Francoli sobre el usufruto de dicho predio y cuatro sextas partes de la propiedad en garantía de un préstamo de cuatrocientas setenta y siete libras mallorquinas que le hizo Doña Esperanza Mateu, segun escritura de catorce de Marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco ante el Notario Don Cayetano Socías; Segundo, Otra hipoteca impuesta por la misma D.ª Francisca de Francoli sobre dicho predio tanto en nombre propio como en el concepto de apoderada de su hijo Don Francisco de San Juan por escritura de veinte y siete de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco ante D. Cayetano Socías en garantía de un préstamo de quinientas libras mallorquinas que le hizo D. Miguel Font y Muntaner; Tercero. Una fianza contraida por D. Francisco de San Juan y Francoli para las resultas del arriendo del Teatro de este capital que tomó á su cargo D. José Freixas y Subirá, hasta la cantidad de tres mil veinte reales vellon, segun escritura autorizada por D. Pedro José Bonet dia veinte y tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta, en la que hipotecó San Juan sus bienes y especialmente los que poseia en la villa de Petra; Cuarto. Una hipoteca que sobre todos sus bienes constituyó D. Francisco de San Juan y Francoli; por la cantidad de siete mil reales y á las resultas del arrendamiento del Teatro de esta Ciudad que tomó

á su cargo, segun escritura de seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta ante D. Pedro José Bonet; Quinto. Otra hipoteca sobre el predio de que se trata constituida por D.ª Francisca Francoli como apoderada de su hijo D. Francisco de San Juan en garantía de un préstamo de mil ochocientas nueve libras que contrajo con D.ª María Antonia Brondo y Monserrat en escritura de cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos ante el Notario D. Miguel Font y Muntaner; y Sesto. Una obligacion contraida por D. Francisco de San Juan en la escritura de division que celebró con sus herederos D.ª Carmen y D.ª Dolores dia veinte y siete de Enero de mil ochocientos cuarenta y nueve ante el Notario D. Cayetano Socías, de pagar setecientas noventa y cinco libras que se debian á D. Juan Mut y Danús, en virtud de otra escritura autorizada por el mismo Notario en diez y nueve de Febrero de mil ochocientos cuarenta y cinco: Que ninguna de las obligaciones que trataron de garantizarse en los documentos citados subsiste pero no constando su cancelacion en el registro de la propiedad, para obtenerla, siendo ignoradas algunas de las personas que debieran consentirla, habia de conseguirse una providencia judicial. Y aduciendo como fundamentos de derecho que procede la cancelacion de las hipotecas y gravámenes cuando quedan estinguidas las obligaciones que garantizaban; que uno de los medios de estinguirse las obligaciones es la prescripcion; que las hipotecas constituidas en virtud de escrituras públicas deben ser canceladas por otra escritura pública ó mediante providencia ejecutoria; y usando la accion personal pidió que se mandase la cancelacion de las hipotecas y gravámenes de que se ha hecho mérito.—Resultando que conferido traslado con emplazamiento á los demandados, fueron citados personalmente el Presidente de la Excm. Diputacion Provincial, Doña María Antonia Brondo y D.ª Francisca Font y por medio de edictos los



herederos de D.<sup>a</sup> Esperanza Mateu y D. Juan Mut y Danús, ó sus herederos, y repetida en la misma forma la citación á los últimos, por no haber comparecido ninguno de los demandados, se acusó y fué declarada la rebeldía de todos ellos, haciéndoles las notificaciones en los estrados durante el curso del juicio.—Resultando que se presentó por la parte demandante una certificación librada por el Registrador de la propiedad de Manacor, de la que resulta que en la inscripción primera del predio «Las Covas,» constan los gravámenes indicados en la demanda.—Resultando que al verificarse la citación y emplazamiento al Presidente de la Exma. Diputación Provincial, á D.<sup>a</sup> María Antonio Brondo y á D.<sup>a</sup> Francisca Font, manifestaron el primero que no tiene inconveniente en que se verifique la cancelación solicitada, por resultar cobrada la cantidad de que se trata según los datos obrantes en la Diputación, y las dos últimas que tampoco tienen inconveniente en la cancelación por estar cobradas las cantidades á que se refieren las hipotecas de su respectivo interés.—Resultando que ultimado el juicio, transcurrido el término de prueba sin que se practicase ninguno, y habiendo alegado la parte demandante, se mandaron traer los autos á la vista para sentencia.—Considerando: que las manifestaciones hechas por el Presidente de la Exma. Diputación, D. María Antonia Brondo y D.<sup>a</sup> Francisca Font en el acto de la citación y emplazamiento, constituyen un reconocimiento de quedar estinguidas las hipotecas que respectivamente aparecen á favor de aquella Corporación, de dicha Brondo y de D. Miguel Font y Muntaner consorte de la última, y un allanamiento expreso á la demanda.—Considerando: con respecto á los créditos que aparecen á favor de D.<sup>a</sup> Esperanza Mateu y de D. Juan Mut que desde las fechas de las escrituras de que dimanar han transcurrido treinta y cinco años, y que después de esto, no habiéndose presentado persona alguna en virtud del llamamiento hecho por edictos ó oponerse á la demanda, deben considerarse extinguidos.—Considerando que el derecho de hipotecas como accesorio á una obligación se extingue con ésta, y una vez estinguido el derecho inscrito procede la cancelación total de la inscripción con arreglo al artículo setenta y nueve, número segundo de la ley hipotecaria.—Considerando que el artículo ochenta y dos de la misma ley autoriza la cancelación de una inscripción hecha en virtud de escritura pública, ya por medio de otra escritura ya por providencia ejecutoria, siendo procedente el último medio cuando no puede conseguirse la escritura ya por ser ignoradas las personas que debieran otorgarla y consentir la cancelación ya por dejar de verificarlo las que son conocidas.—El espresado Señor Juez, por ante mí el Escribano dijo: que debía declarar y declara procedente la cancelación de las hipotecas y gravámenes expresados en el resultando primero, solicitada en la demanda, y en su consecuencia se manda que se lleve á efecto por el Registrador de la Propiedad de Manacor. Y por esta sentencia, sin hacer especial condena-

cion de costas, así lo proveyó, firmando conmigo; de que doy fé.—G. García de Leaníz.—Antonio Cañellas.

Y para que conste y á los efectos del artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, libro el presente en virtud y cumplimiento á lo acordado en providencia de diez y ocho de Diciembre último, recaída en los indicados autos á instancia de la parte demandante en estos tres pliegos de papel del sello noveno números diez y seis mil novecientos noventa y cuatro, diez y seis mil novecientos noventa y cinco y diez y seis mil novecientos noventa y uno que al efecto me han sido facilitados por el procurador D. Guillermo Sureda, en Palma á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Antonio Cañellas.

### Núm. 891.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de Mahon.

Hace saber: que debiéndose contratar el suministro de carbon vegetal que necesite la Factoría de Utensilios de esta plaza durante un año, que se calcula en 550 qq. métricos, por medio del presente se convoca á una pública subasta que tendrá lugar el día 15 de Febrero próximo, á las once de su mañana en esta Comisaría de Guerra, Moreras, núm. 1, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la misma, así como el precio límite y modelo de proposición, que deberá redactarse en papel sellado precisamente. Mahon 12 de Enero de 1881.—Pedro Moncada.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### Reales decretos.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Logroño acordó en sesión de 17 de Mayo de 1879 conceder al propietario de la casa sita en dicha ciudad y sus calles de San Blas y de San Agustín, señalada con los números 8 y 2-A, 15 días de término para proceder al derribo del citado edificio con objeto de precaver los daños que pudieran irrogarse con el hundimiento del todo á parte de dicha casa, declarada en estado de ruina inminente por el Arquitecto municipal:

Que notificado dicho acuerdo á D. Bernabé Monforte, dueño de la casa de que se trata, según el amillaramiento de la riqueza urbana, manifestó aquél que la persona principalmente interesada en la resolución adoptada por el Ayuntamiento era su hermana Sor Tomasa del Rosario, Monja profesora y Vicaria en el convento de Trinitarias Descalzas de esta Corte:

### JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Diciembre de 1880.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muer- tos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
11	1	1	2	»	»	»	2	1	»	1	»	»	»	1	3
12	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
13	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
14	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
15	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
16	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
17	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
18	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
19	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
20	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
	19	14	33	»	»	»	33	1	»	1	»	»	»	1	34

Palma 21 de Diciembre de 1880.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

### JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Diciembre de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	»	»	»	»	1	»	»	1	1
12	1	1	»	2	»	»	»	»	2
13	»	»	»	»	2	1	»	3	3
14	2	»	1	3	1	1	»	2	5
15	1	»	»	1	1	»	»	1	2
16	1	»	»	1	3	1	»	4	5
17	2	»	»	2	»	»	»	»	2
18	»	1	»	1	»	»	1	1	2
19	2	»	»	2	»	»	»	»	2
20	»	»	»	»	2	»	1	3	3
	9	2	1	12	10	3	2	15	27

Palma 21 de Diciembre de 1880.—El Juez municipal suplente, Antoni Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

Que en vista de esta manifestación, el Ayuntamiento notificó el acuerdo de que se hecho mérito á Sor Tomasa del Rosario, concediéndole 30 días para que procediese al derribo de la casa:

Que en el Juzgado de primera instancia de Logroño se presentó demanda civil ordinaria á nombre de Sor Tomasa del Rosario, pidiendo que en definitiva se dejara sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento y se suspendiera desde luego su ejecución:

Que el Juzgado no admitió la demanda, fundándose en que se trataba de un acuerdo del Ayuntamiento, é interpuesta apelación de ese auto, fué revocado por la Audiencia de Burgos, la cual mandó que se admitiera y sustentara en forma la demanda:

Que notificada esta, y emplazada la Corporación municipal, el Gobernador civil de Logroño, á instancia del Alcalde, requirió de inhibición al Juzgado, alegando como razones para ello que el asunto era administrativo, por tratarse de una cuestión de policía urbana, cuya tramitación debía ser breve para que no peligrase la vida de los transeúntes, y que á la

misma Autoridad requirente se habían sometido ya tres de los interesados; y citaba el Gobernador los artículos 72, 171 y 172 de la ley Municipal:

Qua el Juzgado, después de sustentado el incidente, sostuvo su jurisdicción, fundándose en lo acordado por la Audiencia, y en que tratándose de la reclamación de los derechos civiles debía ventilarse ante los Tribunales ordinarios y no ante la Administración; y citaba el Juez los artículos 169 y 170 de la ley Municipal, el Real decreto de 11 de Julio de 1878 y Reales órdenes de 15 Julio del mismo año y 17 de Enero de 1877:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º, art. 66, de la ley Provincial, según el cual las Comisiones provinciales actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en los demás que señalan las leyes:



Visto el núm. 11, art. 83, de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que encomienda á los Consejos provinciales (hoy Comisiones) cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas á la demolición ó reparacion de edificios ruinosos, alineacion y altura de los que se construyan de nuevo cuando la ley ó reglamento del ramo declare procedente la via contenciosa:

Visto el núm. 2.º, art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policia urbana y rural:

Visto el art. 172 de la propia ley, que determina que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden declamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes:

Vista la Real orden de 18 de Julio último, segun la cual los acuerdos de los Ayuntamientos que recaigan sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, son reclamables primero en la via gubernativa y despues en la contenciosa:

Considerando:

1.º Que la demanda interpuesta á nombre de Sor Tomasa del Rosario Monforte tiene por objeto que se deje sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Logroño, por el cual se mandaba derribar la casa sita en dicha ciudad y sus calles de San Blas y de San Agustín, señalada con los números 8 y 2-A:

2.º Que siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo que se refiere á la policia urbana y rural, obró dentro de sus atribuciones la Corporacion municipal de Logroño al tomar el acuerdo objeto del pleito, puesto que á la misma corresponde velar por la seguridad de los vecinos y transeuntes, amenazada por el estado de la casa en cuestion, denunciada como ruinoso:

3.º Que, vigente el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, relacionado con el 172 de la ley Municipal, á la Administracion corresponde conocer de este asunto, así en la via gubernativa como en la contenciosa en su caso, por tratarse de la demolición de un edificio ruinoso;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillos.

(Gaceta del 11.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Noya, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Romero Blanco, como arrendatario de las especies de consumo en la Puebla del Caramañal, acudió al Alcalde de este pueblo soli-

## Factoría de Subsistencias de Palma.

Mes de Enero de 1881.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del expresado mes.

Dias.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD	CLASE DE ARTÍCULO.	CANTIDAD	PRECIO de la unidad		IMPORTE
					Pesetas	pesetas	
7	D. Baltasar Cortés.	id.	Harina de 1.ª clase.	10 id.	49'00	"	"
7	El mismo.	id.	id. de 2.ª	20 id.	44'00	"	"
7	El mismo.	id.	id. de 3.ª	10 id.	37'50	"	"
7	D. Miguel Verger	id.	Leña en rama.	20 id.	2'15	"	"

Palma 11 Enero de 1881.—El Administrador, Juan Ribas.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

Núm 894.

## Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Enero de 1881.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del expresado mes.

Dias	NOMBRE DEL VENDEDOR	CLASE DEL ARTÍCULO	qq. métrs.	CANTIDAD			PRECIO de la unidad
				Litros.	Hectógrs	Pesetas	
7	D. Miguel Forteza.	Aceite de 2.ª clase.		200	"	1'08	

Palma 11 de Enero de 1881.—El Administrador, Juan Ribas.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

citando el oportuno mandamiento de apremio contra varios deudores por derechos devengados de especies sujetas al impuesto, entre cuyos deudores se encontraba Obdulia Suarez, mujer de Juan Triñanes, que en ausencia de este se hallaba al frente de un establecimiento de vinos y aguardientes:

Que el Alcalde consultó en 22 de Setiembre de 1878 con la Administracion económica de la provincia sobre si á los deudores del arrendatario de consumos se les podia exigir el 11 y medio por 100 de recargo, y proseguir contra los mismos con el apremio de segundo y tercer grado, con los demás trámites prescritos por la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, ó si totalizados los descubiertos deben comprenderse en un despacho con las dietas de 3 pesetas, ó lo que corresponde segun la escala de dicha instruccion, exigidos á prorata segun los débitos que cada una representa; y en vista de la anterior consulta, la Administracion económica contestó en 5 de Octubre siguiente que los procedimientos de apremio contra los contribuyentes morosos debian incoarse en la forma que prescribe el artículo 21 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869:

Que llevados á efecto los procedimientos de apremio contra la Obdulia Suarez, esta acudió á la Administracion económica con instancia documentada reclamando contra dicho procedimientos; y no encontrando aquel centro administrativo ser de su competencia, y sí de los Tribunales de justicia, el entender en la cuestion que motivaba dicha instancia, con arreglo á lo prevenido en el art. 181, párrafo segundo, de la vigente instruccion de consumos, resolvió que podia acudir la interesada

donde creyese convenirla en defensa de su derecho:

Que en tal estado las cosas, y despues de practicar el embargo en bienes de la Obdulia Suarez, falleció esta abintestato, apoderándose el Juzgado de todos los bienes de la misma, y sobrellavando la puerta de su casa y bodega, que contenian los efectos embargados, lo que dió motivo á que se paralizara el procedimiento ejecutivo:

Que el Juan Triñanes Millan, como marido de la difunta Obdulia Suarez, acudió al Juzgado de primera instancia en 18 de Junio de 1879 con una demanda en juicio civil ordinario contra el arrendatario que fué de las especies de consumos de la Puebla del Caramañal D. Francisco Romero Blanco, pidiendo la nulidad de los procedimientos actuados por el Alcalde en el expediente para hacer efectivos los descubiertos de su difunta mujer al expresado arrendatario de las especies de consumos, por ser aquella Autoridad incompetente para ejecutar por tales conceptos á ningun particular:

Que emplazado en forma el Romero Blanco para que contestara á la demanda, acudió al Alcalde á fin de que este sostuviera su competencia en el asunto; y aquella Autoridad recurrió á su vez al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado, como así en efecto lo verificó, fundándose en que los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes serán puramente administrativos, y se seguirán por la via de apremio no pudiendo suspenderse ni hacerse contenciosas sin que primeramente se verifique el pago ó la consignacion de lo liquidado: en que el Alcalde tiene la facultad y el deber de expedir los apremios contra prime-

ros contribuyentes: en que subrogados los Ayuntamientos en la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos, pueden transmitir esta misma facultad á los arrendatarios de las especies gravadas; y sustituido el Romero Blanco en estos mismos derechos, tiene el de impetrar la expedicion de apremios contra primeros contribuyentes: en que á la Administracion compete exclusivamente hacer efectivo el descubierto en que aparece por derechos de consumos la finada Obdulia Suarez Gomez, sin perjuicio de que despues de verificado ó consignado el pago pueda recurrir al Tribunal competente en demanda de la accion que pueda corresponderle; y citaba la Autoridad gubernativa los artículos 1.º, 2.º y 5.º de la instruccion para hacer efectivos los débitos en favor de la Hacienda pública, y artículos 170, 190 y siguientes de la instruccion de 24 de Julio de 1876:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que la instruccion general para la administracion y cobranza del impuesto de consumos, cuando media arrendatario con la Hacienda, no establece el procedimiento de apremio para los introductores de especies sujetas á aquel impuesto que no satisfagan los derechos segun tarifa, y sí únicamente la penalidad consignada en el capítulo 24, que con los demás medios de cobranza que á favor de dicho arrendatario fija queda asegurada la cobranza, siendo innecesario y de todo punto improcedente el enunciado apremio: en que ni de la letra ni del espíritu de los artículos de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, citados por el Gobernador, se deduce que el arrendatario pueda apelar á la via de apremio, sino que ten-



drá la facultad de recaudar para sí los derechos que se devenguen en el distrito municipal, con sujeción á las reglas que la Hacienda está obligada á observar, ó sean las prescritas en la repetida instrucción de 24 de Julio de 1876: en que tratándose de reclamaciones hechas por un ex-arrendatario ante el Alcalde de cantidad que se supone adeudaba la Obdulia Suarez por importe de derechos atrasados de consumos, lógico es deducir que si no procede aquella durante el tiempo del arrendamiento del modo que se llevó á cabo por Romero Blanco, más impropio parece trascurrido que fué dicho período, pues créditos de semejante naturaleza no pueden tener otro carácter que el de particulares, exigibles únicamente ante los Tribunales ordinarios; y por último, en que esta doctrina perfectamente clara fué aceptada por la Administración económica:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º, art. 237 de la instrucción de consumos de 24 de Julio de 1876, según el cual el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprende el contrato:

Visto el núm. 13 del mismo artículo é instrucción, que determina que la Administración prestará auxilio eficaz al arrendatario en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele:

Visto el art. 1.º de la instrucción relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública de 3 de Diciembre de 1869, que determina que los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, no pudiendo suspenderse ni hacerse contencioso sin que previamente se verifique el pago ó la consignación de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público ó en la general de Depósitos y sus sucursales en las provincias:

Considerando:

1.º Que la demanda incoada por Triñanes Millan va dirigida á que se declaren nulos los procedimientos administrativos de apremio para hacer efectivo el pago de los derechos que adeudaba la difunta mujer del demandante al arrendatario que fué en el año de 1877 á 78 de las especies de consumos de la Puebla del Caramañal: por considerar incompetente á la Autoridad administrativa para ejecutar por tales descubiertos á ningún particular.

2.º Que á la Administración competente, con arreglo á las disposiciones vigentes, hacer efectivos los descubiertos que por cualesquiera impuesto resulten en favor de la Hacienda pública, empleando para ello el procedimiento administrativo de apremio que se halla determinado en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869; y que subrogado el arrendatario en los derechos y acciones de la Hacienda pública en los ramos que comprenda el contrato, es indudable que dicho arrendatario puede hacer efectivos los

derechos de las especies gravadas por los mismos procedimientos que la Hacienda habria de emplear:

3.º Que para tal objeto el núm. 19, art. 237 de la instrucción de 24 de Julio de 1876, impone á las Autoridades administrativas la obligación de prestar auxilio eficaz al arrendatario en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele; y que solicitado por Romero Blanco se procediera por la vía de apremio contra la Obdulia Suarez, no podía el Alcalde, á quien compete expedir los apremios contra primeros contribuyentes, dejar de prestar el auxilio reclamado, toda vez que dentro de las prescripciones vigentes podía y estaba obligado á prestarlo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración,

Dado en Palacio á vaintiuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta. ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á virtud de recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Peralta contra un acuerdo de la Diputación provincial de Navarra, por el que dispuso se apremiase á la corporación municipal para que solventara la deuda contraída con D. Víctor Arrecibita, en concepto de préstamo, aprobado por la Diputación para atender á servicios públicos, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: D. Víctor Arrecibita acudió ante el Ayuntamiento de Peralta (Navarra) en solicitud de que le satisficiera la cantidad de 54.194 rs. 97 cént. y sus intereses que, en concepto de préstamo aprobado por la Diputación provincial para atender á servicios públicos le entregó, en el año 1874 en virtud de escritura pública y por el término de tres años, que habia espirado.

El Ayuntamiento acordó que atenderia la reclamación cuando terminara el expediente que para tomar dinero á réditos se hallaba pendiente de resolución;

Intepuso el interesado recurso ante la Diputación provincial, y esta Autoridad dispuso que la corporación municipal solventara la deuda en el plazo de dos meses; y no habiendo cumplido la orden á pesar de haberse ampliado dicho plazo por un mes más, y luego por 15 días á instancia del interesado, se expidió apremio en 1.º de Junio de 1878.

Contra esta resolución eleva á V. E. el Ayuntamiento recurso de alzada fundándose en que el estado de las arcas municipales no permite que se satisfaga la deuda, puesto que habria necesidad de imponer al vecindario una contribución de 125 por 100, y en que la Diputación se ha extralimitado al expedir el apremio.

Al evacuar la Sección el informe que de Real orden se le pide, observa que

la administración general de los pueblos de la provincia de Navarra se rige por la ley especial de 16 de Agosto de 1841, en cuyos artículos 6.º y 10 confiere á la Diputación provincial una intervención absoluta y atribuciones propias en lo que á la gestión económica se refiere, revistiéndola de las facultades que ejercian el antiguo Consejo de Navarra y la Diputación del Reino.

No se extralimitó, pues, la Diputación provincial al entender en el asunto, y así explícitamente lo ha reconocido el Ayuntamiento, toda vez, que sin pretesta, consintió los tres primeros acuerdos y hasta atacó el cuarto, referente al apremio, según expresa en su instancia, aunque se opone á su cumplimiento.

Y no apareciendo tampoco, en cuanto á este extremo, que haya infringido la ley, dadas las facultades que le están conferidas, opina la Sección que se debe desestimar el recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1880.—Romero y Robledo. Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

##### Real decreto.

Habiendo acordado el Congreso en sesión del día 3 del actual que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Albaida, provincia de Valencia:

Vistos los artículos 76, 112 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 6 de Febrero próximo se procederá á la elección de un Diputado á Cortes en el distrito de Albaida, provincia de Valencia.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### REAL ORDEN.

Itemo. Sr.: Importando al más conveniente empleo de las cantidades que en los presupuestos de Ultramar se consignan para la adquisición de publicaciones que esta se sujete á bases determinadas que garanticen, no sólo la importancia y utilidad de las obras, sino su especial interés para las provincias que las costean, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar anuladas todas las suscripciones que en la actualidad se sirven á este Ministerio, así como los auxilios para la publicación de obras cuyo importe se satisfice con cargo á los presupuestos mencionados, sin perjuicio de lo que más adelante se resuelva con arreglo á las bases que al efecto se formulen.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Enero de

1881.—Sanchez Bustillo.—Sr. Director general de Administración y Fomento de este Ministerio.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### Reales decretos.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo el relevar del destino de Oficial segundo de dicho Ministerio al Coronel de infantería de Marina, Capitán de fragata sin antigüedad de la escala de reserva, D. Manuel Baldasano y Topete; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Santiago Durán y Lira.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, Vengo en nombrar Oficial segundo de dicho Ministerio al Comandante de infantería de Marina, Teniente de navío D. Rafael Gutierrez Vela.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Santiago Durán y Lira.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Jefe de Sanidad del Departamento de Ferrol al Inspector del cuerpo de Sanidad de la Armada D. Jesualdo Cebrian y Serrano.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Santiago Durán y Lira.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Ramon Sanabria de Rodriguez, Jefe de la Administración económica de la provincia de Oviedo.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase, con destino á servir la plaza de Jefe económico de la provincia de Oviedo, á D. Antonio del Castillo y Fernandez, que lo es de Ciudad-Real.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

Concediendo honores de Jefe de Administración de Hacienda pública á D. Juan Barbié y Attés, Jefe de Negociado de segunda clase de la Dirección general de Rentas Estancadas.

(De la Gaceta del 12.)

#### PALMA

IMPRENTA DE LA CASA DE MISERICORDIA.